



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2023-00116-00
ACCIONANTE:	JOSUE DANIEL CASTRO ALVAREZ
ACCIONADO:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ – LA MODELO
VINCULADOS:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC – JUZGADO 19 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTÁ Y JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS DE IBAGUÉ TOLIMA
ACCIÓN:	TUTELA

Sentencia Tutela

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela promovida por **JOSUE DANIEL CASTRO ALVAREZ**, contra de la **Cárcel Y Penitenciaria De Media Seguridad De Bogotá – La Modelo** a la que se vinculó al **Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario – Inpec – Juzgado 19 De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad Bogotá Y Juzgado Cuarto De Ejecución De Penas De Ibagué Tolima**, por la presunta violación al derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES

1.1. Soporte Fáctico de la solicitud de amparo

Del escrito de tutela se extraen los siguientes hechos relevantes:

- “1. Actualmente estoy privado de la libertad en la Cárcel de la Modelo de Bogotá, purgando una condena acumulada por porte ilegal de armas y hurto agravado y calificado.*
- 2. Según auto del juzgado CUARTO DE EJECUCION DE PENAS DE IBAGUE TOLIMA, quien acumuló las mencionadas condenas mi pena definitiva fue de 115 meses de prisión.*
- 3. Estoy privado de la libertad desde el 6 de diciembre del 2017 y a la fecha llevo más de 68 meses de prisión, entre el tiempo físico y la redención de pena concedida. CUMPLIENDO ASI CON LO EXIGIDO por el art 64 del c.p., superando las 3/5 partes de la pena impuesta.*

4. Así mismo, mi conducta en todo el tiempo de reclusión ha sido buena y ejemplar, por tal motivo cuento con el concepto favorable, requisito del art 64 del c.p.

5. Mi Arraigo familiar y social ya se encuentra, en el JUZGADO 19 de Ejecución de Penas y medidas de seguridad de Bogotá.

6. HE SOLICITADO MÁS DE SEIS VENECESES, virtual y físicamente a la Cárcel Modelo de Bogotá ENVIE AL JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS DE BOGOTÁ, mi solicitud de libertad condicional, concepto favorable, consolidado nacional de conducta y cartilla biográfica actualizada, pero no he tenido respuesta ni virtual ni físicamente. He presentado seis derechos de petición y llevo en este proceso más de seis meses, proceso que debería tardar máximo un mes.

7. Si la oficina Jurídica de la Cárcel Modelo de Bogotá, no envía los documentos requeridos, simplemente no se puede adelantar el trámite de libertad condicional al que tengo derecho hace más de seis meses.”

1.2. Pretensiones

La parte tutelante solicitó del Despacho se ordene a las accionadas lo siguiente:

“Por lo anterior, solicito a su honorable despacho, se amparen mis derechos fundamentales y se ordene a la OFICIA JURIDICA DE LA CARCEL MODELO DE BOGOTÁ, enviar inmediatamente mi solicitud de libertad condicional, cartilla biográfica actualizada, concepto favorable, y consolidado nacional de conducta al juzgado 19 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá.”

1.3. Trámite procesal y contestación de la acción de amparo constitucional

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto de 12 de abril de dos mil veintitrés (2023) en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz, al representante legal de la entidad accionada, a quien se le concedió el término de dos (2) días para que rindiera informe sobre los hechos y fundamentos de la acción, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción.

Notificada en debida forma la accionada, y vencido el término concedido para su intervención, contestó la presente acción de tutela de la siguiente forma:

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC y la Cárcel Y Penitenciaria De Media Seguridad De Bogotá – La Modelo, corrió el término concedido para que hicieran uso del derecho de defensa, el cual venció sin pronunciamiento alguno.

1.3.1 Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué – Tolima [011]

Allegó contestación a la acción de tutela, el 13 de abril de 2023 vía correo electrónico, e informó que revisados los registros del sistema de Consulta de Procesos Siglo XXI y el Sistema de Gestión Documental Mercurio, se advirtió que el Despacho no conoce ni vigila causa alguna en su contra del accionante.

Mencionó que conoció del proceso radicado número 11001600001320150956900 NI 6109, y que mediante proveído del 21 de octubre de 2022, se ordenó remitir el expediente al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad –Reparto- de Bogotá, Cundinamarca, por ser los competentes para la vigilancia de la ejecución de la sanción impuesta al sentenciado, lo cual se efectuó mediante el Centro de Servicios de esta especialidad con el oficio 15392 del 25 de octubre de 2022.

Finalmente solicitó sea desvinculado de la presente acción, toda vez que no está legitimado para dar respuesta a las solicitudes del accionante.

1.3.2 Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá [013]

Allegó contestación a la acción de tutela, el 18 de abril de 2023 vía correo electrónico y señaló que el 25 de noviembre de 2022 se recibió memorial del condenado solicitando se le conceda la libertad condicional teniendo en cuenta que superaba el requisito objetivo y la información de su arraigo.

Indicó que a través de proveído del 17 de abril de 2023 no se concedió el beneficio de libertad condicional toda vez que no se cumple con el factor objetivo que prevé la norma.

Sostuvo que son los directivos de los centros de reclusión quienes ostentan la facultad certificadora y son los encargados de documentar lo relacionado con la conducta y las actividades de redención desarrolladas por los internos, así como proferir la resolución favorable o desfavorable según sea el caso, a fin de que la autoridad judicial pueda evaluar lo concerniente respecto de la redención y libertad condicional de los internos.

Mencionó que desconoce el tramite adelantado por el accionante respecto de las peticiones que refiere ha presentado en el centro penitenciario.

Solicitó se absuelva frente a la vulneración de derechos que aduce el accionante o en su defecto sea desvinculado de la acción.

1.4 Acervo Probatorio

Parte accionante.

- Derecho de petición dirigido a la oficina jurídica de la cárcel la modelo de fecha 13 de febrero de 2023.
- Derecho de petición dirigido a la oficina jurídica de la cárcel la modelo de fecha 15 de marzo de 2023.
- Derecho de petición dirigido a la oficina jurídica de la cárcel la modelo de fecha 10 de abril de 2023.

Parte accionada.

- Providencia del 21 de octubre de 2022,
- Oficio 15392 del 25 de octubre de 2022
- Registros del sistema de Consulta de Procesos Siglo XXI y del Sistema de Información del INPEC "SISPEC WEB".
- Auto del 17 de abril de 2023 del Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
- Ficha técnica del proceso.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la acción de tutela.

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, de manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la

configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.

Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente mencionada, y las previstas en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tales como: i) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; ii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; iii) Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y, iv) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Sin embargo, también la norma que crea la acción indica que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.2. Derecho de Petición

El artículo 23 de la Constitución Política dispone que, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Igualmente, el artículo 85 *ibídem* consagra este mandato como un derecho de aplicación inmediata cuya protección se ejerce de manera idónea, adecuada y eficaz por intermedio de la acción de tutela¹.

Se ha definido el alcance y contenido del derecho constitucional fundamental de petición así:

«A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

‘a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

¹ Corte Constitucional, T-831 de 2013.

c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

h) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

i) *El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994².*

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe

² Ver sentencias T-377 de 2000, T-173 de 2013, T-211-14, entre otras.

ser notificada al interesado³»⁴.

De igual manera, se ha concluido que una respuesta es (i) suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que sea negativa a sus pretensiones⁵; (ii) efectiva si soluciona el caso que se planteado⁶; y (iii) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la contestación a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la solicitud formulada⁷.

De acuerdo con lo expuesto, el derecho constitucional fundamental de petición es vulnerado cuando una autoridad pública **no resuelve de fondo** lo pedido o no emite una pronta respuesta conforme a los términos legales.

En lo referente al término con que cuenta la Administración para emitir respuesta a las solicitudes como la incoada por el demandante, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁸ establece que «*Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...*».

3. Del caso concreto.

De acuerdo con los hechos narrados, a la actuación adelantada y de lo acreditado en esta acción, se estudiará si se ha vulnerado el derecho fundamental de petición del accionante frente a las peticiones radicadas el 13 de febrero y 15 de marzo de 2023 ante la oficina jurídica de la Cárcel Y Penitenciaria De Media Seguridad De Bogotá – La Modelo en las que solicitaba se remitieran al Juzgado 19 de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá los documentos requeridos para la libertad condicional .

De acuerdo con la jurisprudencia del máximo órgano constitucional, se encuentra probado que se violó el derecho fundamental de petición del accionante, **ante la falta de respuesta de la accionada Cárcel Y Penitenciaria De Media Seguridad De Bogotá – La Modelo a las peticiones elevadas el 13 de febrero y 15 de marzo de 2023**, también se evidencia

3 Sentencia T-173 de 2013.

4 Corte Constitucional, expediente T- 4.778.886, sentencia T-332-15, Bogotá, D.C., 1º de junio de 2015, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos.

5 Sentencias T-1160A de 2001, con ponencia del Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003 Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil.

6 Sentencia T-220 de 1994, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz.

7 Ver las sentencias T-669 de 2003, Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra y T-350 de 2006, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño.

8 Los artículos que regulan el ejercicio del derecho constitucional fundamental de petición en tal ordenamiento fueron sustituidos por la Ley 1755 de 2015.

dentro de la tutela que lo único que solicita la accionante es una respuesta oportuna y clara a su requerimiento.

En consecuencia, el despacho amparará el derecho fundamental de petición vulnerado al tutelante y ordenará a la **Cárcel Y Penitenciaria De Media Seguridad De Bogotá – La Modelo**, o quien haga sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia, notifiquen respuesta de fondo, adjuntando copia de esta, a las peticiones interpuesta por el tutelante el **13 de febrero y 15 de marzo de 2023**.

Respecto a la petición presentada el 10 de abril de 2023, se tiene que la accionada se encuentra dentro del término establecido en la Ley para dar respuesta al accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. FALLA:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por la parte accionante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **Cárcel Y Penitenciaria De Media Seguridad De Bogotá – La Modelo**, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia, notifiquen respuesta de fondo, adjuntando copia de esta, a las peticiones interpuestas por el tutelante el **13 de febrero y 15 de marzo de 2023**.

Se le ordena a la accionada Cárcel Y Penitenciaria De Media Seguridad De Bogotá – La Modelo que una vez, de cumplimiento a la presente providencia envíe copia de su cumplimiento a este despacho judicial.

TERCERO: ADVERTIR a la **Cárcel Y Penitenciaria De Media Seguridad De Bogotá – La Modelo**, que el incumplimiento de lo dispuesto en este fallo dará lugar a las sanciones establecidas en el artículo 52 del Decreto Ley 2591 de 1991.

CUARTO: Comunicar a las partes por el medio más expedito la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: **DESVINCULAR** de la presente acción constitucional al Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá y al Juzgado 4 de Ejecución De Penas De Ibagué Tolima.

SEXTO: De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

CLM.

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8457d40649331730a5475273d801843ae9a9370b00e91bd641a97184cc7967b**

Documento generado en 18/04/2023 05:27:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>